



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1141 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2520-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2520-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLLACHEA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0272-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 16 de abril del 2018 presentado por Compañía Minera Kuri Kullu S.A.; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Ollachea" de titularidad de Compañía Minera Kuri Kullu S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 6 de mayo del 2017 y en el Informe de Supervisión N° 629-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 10 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. A través de dicho informe, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017 concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de octubre del 2017<sup>2</sup>, notificada al titular minero el 23 de octubre del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>4</sup>.
5. El 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 272-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI)<sup>6</sup>.



- 1 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 2 Folios del 11 al 14 del expediente.
- 3 Folio 15 del expediente.
- 4 Folios del 118 al 239 del expediente.
- 5 Folio 246 del expediente.
- 6 Folios del 241 al 245 del expediente.





6. El 16 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos al IFI)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folios del 247 al 283 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no trasladó los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (STARI), en estado deshidratado, al depósito de desmonte Portal Inferior, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Ollachea, aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2014-MEM-AAM del 15 de abril del 2014 (en adelante, Tercera MEIASd Ollachea), se tiene que el titular minero se comprometió a que los sólidos que se acumulen en las pozas de sedimentación, periódicamente serán limpiados, evacuados, y una vez deshidratados, serán trasladados hasta la cancha de almacenamiento de desmontes, para su disposición final<sup>9</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que los lodos dispuestos en el depósito de desmonte Portal Inferior se encontraban en estado semilíquido. Asimismo, parte de estos lodos se estaban deslizando por el talud de dicho depósito de desmonte<sup>10</sup>.
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 57 al 62<sup>11</sup> del Anexo II del Informe de Supervisión.

##### c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Que, mediante escritos presentados el 12 de mayo del 2017 y el 13 de octubre del 2017, comunicó los levantamientos a la supuesta infracción, en los que se hacen referencia a la reconfiguración del borde libre de la poza de disposición de lodos y las operaciones de tratamiento de efluentes, evacuación, secado, transporte y disposición final de lodo. por lo que habrían efectuado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- (ii) Que, se amparan en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, puesto que el presunto incumplimiento detectado está clasificado como riesgo leve, ya que no se ha causado daño o perjuicio a la flora, fauna o población.



<sup>9</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 4 y 5 del expediente.





Con relación a la determinación de riesgo en el caso concreto

- (iii) Que, la evaluación realizada por el OEFA no se ajusta a la realidad del proyecto, el cual se encontraba con suspensión de actividades de perforación, por lo que no se aplicaría lo señalado en la Tercera MEIAsd Ollachea, asimismo, señala que para determinar la frecuencia de tiempo que se requiere para la limpieza de la poza del sistema de tratamiento, es en promedio cincuenta y un (51) días para la disposición del lodo.
- (iv) Que, para el análisis del factor de cantidad, el OEFA no se basó en la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Disposición Final, y solo realizó el análisis considerando el manejo de lodos que es solo una parte del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, por lo que el porcentaje de incumplimiento sería del 25%.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Como ya se desarrolló en la Resolución Subdirectoral<sup>12</sup>, si bien el titular minero ha corregido la conducta infractora, las acciones adoptadas no pueden ser consideradas como una subsanación voluntaria, toda vez que las estas fueron requeridas por la Dirección de Supervisión<sup>13</sup>, por tanto, no era posible declarar que no correspondía el inicio del presente PAS, en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15<sup>14</sup> y de la metodología para la determinación del riesgo prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) donde se determinó la existencia de un riesgo moderado (valor 8): probabilidad (valor 4) x consecuencia (valor 2).

<sup>12</sup> Folios 12 y 13 del expediente.

<sup>13</sup> Página 31 del Informe de Supervisión y Anexos que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- (ii) Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por el titular minero, durante la supervisión regular se verificó que el lodo se desbordaba hacia el talud del depósito de desmonte, tal como se puede observar en las Fotografías N° 59 y 60 del Anexo II del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, asimismo, el supervisor indica que existe huella del desbordamiento hacia las zonas de vegetación, lo cual se puede observar en las Fotografías N° 61 y 62 del Anexo II del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, así como, no se observa la existencia de un canal, muro u otra infraestructura que evite que el lodo desbordado impacte la flora circúndate.

Con relación a la determinación de riesgo en el caso concreto

- (iii) En el Informe de Supervisión se indica que el sistema de tratamiento STARI se encontraba operativo para procesar el agua procedente de la bocamina (Portal Inferior)<sup>17</sup> y el agua de drenaje del depósito de desmonte (Portal Inferior)<sup>18</sup>, por lo que, si bien el proyecto se encontraba paralizado, la generación de aguas residuales industriales en el interior de la bocamina y depósito de desmontes continuaba.
- (iv) El titular minero consideró en su instrumento ambiental utilizar el agua de infiltración y laboreo subterráneo<sup>19</sup>, es decir aguas que ingresan al interior de la bocamina, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, la generación de agua en la bocamina no sufriría variación considerable ante una paralización, por lo tanto, en el sistema de tratamiento de agua industrial STARI también se generaba lodo con la frecuencia de acuerdo con lo indicado en la Tercera MEIAsd Ollachea.
- (v) Asimismo, durante las actividades de supervisión se detectó que los lodos eran dispuestos semilíquidos en el depósito de desmonte tal como se muestran en las fotografías N° 59 y 60<sup>20</sup> del Anexo II del Informe de Supervisión, por lo tanto, no habría empleado los días previstos para realizar el procedimiento de deshidratación de los lodos, en este sentido, no se puede considerar este periodo en la evaluación de riesgo.

<sup>15</sup> Panel fotográfico obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Panel fotográfico obrante en el folio 8 del expediente.

Página 25 del Informe de Supervisión y Anexos que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

Página 26 del Informe de Supervisión y Anexos que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 240 del expediente.

**Capítulo V Descripción de las Actividades a Realizar**  
**5.8 RELACIÓN DE COMPONENTES, TÉCNICAS Y TRABAJOS DE**  
**EXPLORACIÓN A DESARROLLAR EN EL PROYECTO**

(...)

**5.8.7 Trabajos de Perforación Diamantina Subterránea**

(...)

**5.8.8.2 Tinajas (Pozas) de Sedimentación Subterráneas y Manejo de Lodos de Perforación:**

**a) Balance del Agua de Perforación Diamantina Subterránea:**

Se reitera lo señalado en el Tercer Párrafo del numeral 5.8.6.2, donde se precisa que 'la fuente de abastecimiento de agua a ser utilizada para las actividades de perforación diamantina subterránea, será a partir del agua alumbrada por las filtraciones del túnel y del laboreo subterráneo excavado, teniendo como principio básico, la recirculación antes mencionada', es decir, si se ha previsto la reutilización o recirculación del agua utilizada en la perforación diamantina subterránea".

<sup>20</sup> Panel fotográfico obrante en el folio 8 del expediente.



- (vi) De acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, el compromiso incumplido está relacionado a la disposición de los lodos<sup>21</sup>, mas no al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, y de acuerdo a los medios probatorios se observa que el lodo se encuentra semilíquido en el depósito de desmonte, por lo que se considera que existe un incumplimiento del 100%, manteniéndose el cálculo realizado en la Resolución Subdirectoral.
- (vii) Cabe señalar que la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado fueron considerados con el valor de 1 tanto por el titular minero, así como por el OEFA.
- (viii) Por lo tanto, considerando que no hay cambios en los valores asignados en la evaluación de riesgo efectuada en la Resolución Subdirectoral, el cual califica como riesgo moderado la presente imputación, no corresponde archivar el presente PAS, desestimando lo alegado por el titular minero.
16. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
17. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero vuelve alegar que la planta de tratamiento no estaba funcionando en su capacidad al 100% al momento de la supervisión, puesto que solamente se trataba los drenajes del deposito de desmonte con caudal mínimo.
18. Al respecto, como ya se mencionó en el Informe Final, el compromiso incumplido está relacionado a la disposición de los lodos<sup>22</sup>, mas no al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.
19. Cabe recordar que, la obligación del titular minero fue disponer los lodos deshidratados en la cancha de almacenamiento de desmontes, sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2014, se verificó que los lodos venían siendo dispuesto en estado líquido, tal como se muestra a continuación:



<sup>21</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 9 del expediente.





CA

20. De las fotografías antes reproducidas se evidencian que los lodos fueron dispuestos sin haber sido deshidratados previamente, por lo que lo señalado por el titular minero respecto a la capacidad de tratamiento de la planta de tratamiento, carece de sustento para desvirtuar la presente imputación.





21. Por otro lado, el titular minero vuelve a presentar la misma evaluación de riesgo presentado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
22. Al respecto, es preciso señalar que la evaluación de riesgo ya fue analizada en el IFI, por lo que esta dirección ratifica dicho análisis, de este modo, lo señalado por el titular minero no desvirtúa el presente hallazgo.
23. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no trasladó los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, en estado deshidratado, al depósito de desmote Portal Inferior, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes, a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

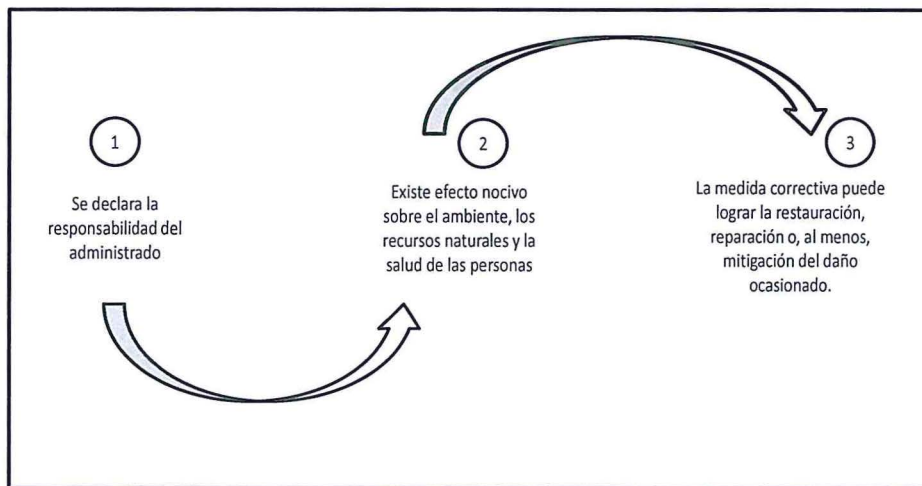






27. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

26. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

33. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
34. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no trasladó los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, en estado deshidratado, al depósito de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Al respecto, tal como ya se mencionó en la Resolución Subdirectoral y en el IFI, el titular minero corrigió la conducta infractora, requerida por la Dirección de Supervisión. Puesto que los lodos dispuestos en el depósito de desmonte Portal Inferior se encuentran en estado deshidratado, asimismo, el titular minero incrementó la altura de los bordes de la poza que contiene dichos lodos.
36. Por lo expuesto, en la medida que el titular minero acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al disponer los lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en estado deshidratado, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

##### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1674-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.**, por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1674-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2520-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yr1

l l l l l